

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA****SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz
Villadiego**

**Expediente N° 23-001-31-05-001-2018-00288-01-folio 082-
2021**

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de PIEDAD SOFIA COGOLLO PERALTA contra REFRITERMO DEL SINÚ S.A.S, contra el auto de fecha 12 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuitode Montería- Córdoba, dentro del **proceso Ejecutivo Laboral, radicado 23-001-31-05-001-2018-00288-01-folio 082-2021**, adelantado por **PIEDAD SOFIA COGOLLO PERALTA** contra **REFRITERMO DEL SINÚ S.A.S.**

I.AUTO APELADO

El A-quo a través de auto de fecha 12 de febrero del 2021 negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante, al estimar que aun reposan a órdenes del proceso títulos judiciales que ascienden a la suma de \$ **6.028.999,13**, y que de dicho valor debían liquidarse los intereses moratorios relacionados en la sentencia de fecha 18 de julio de 2019.

II.EL RECURSO DE APELACION

La parte ejecutante, en síntesis, de lo sustancial aduce en el escrito de apelación que entre las partes habían celebrado acuerdo de pago el cual contenía directrices tanto para las partes como para el despacho, sin embargo, la ejecutada no cumplió con lo acordado en el

Expediente N° 23-001-31-05-001-2018-00288-01-folio 082-2021

numeral tercero del acuerdo transaccional, aspecto este que la facultaba para solicitar la continuación del proceso y pedir nuevas cautelas.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ambas partes presentaron alegatos de conclusión, la ejecutante reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

Por otro lado, el ejecutado presenta alegatos oponiéndose a los argumentos de la apelación, además expresa que el recurso de apelación es extemporánea.

IV. CONSIDERACIONES

IV.I Presupuestos procesales

Los presupuestos de eficacia y validez del proceso están presentes razón por la cual es procedente desatar de fondo el recurso de apelación conforme al artículo 65-6 y 66ª del CPT ss.,

IV.II. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: **(i)** fue o no acertada la decisión del A-quo negar las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante por virtud de la cláusula tercero del acuerdo de pago

El accionante inicio proceso ordinario laboral contra Refritermo del Sinú S.A, que finalizó con sentencia de fecha 18 de julio de 2019, mediante el cual el Juzgado Primero Laboral concedió las pretensiones de la demandante, declarando un contrato de trabajo a término indefinido entre las intervinientes desde el 11 de septiembre de 2016 hasta el 30 de abril de 2018 e imprimió condenas así;

cesantías: \$224.106

prima de servicios: \$1272.680

intereses de las

cesantías: \$117.661

vacaciones: \$ 778.472

*Indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo:
\$13.775.145 Indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T, en la
suma de \$ 14.629.997*

En este orden, en el caso bajo estudio, la ejecutante pretende se dé cumplimiento al acuerdo de pago visto a folio 369, firmado entre las partes (*Piedad Sofía Cogollo Peralta* contra *Refritermo Del Sinú S.A.S.*) en el cual convinieron transar, estipulando en la **cláusula primera** del acuerdo de pago: **"las diferencias por conceptos de cesantías, primas de servicios, intereses de cesantías, vacaciones, indemnización por no consignación de la cesantía a un fondo, sanción moratoria y agencias en derecho en la suma de (\$ 25.000.0000)";** Dentro del mismo acuerdo en la cláusula tercera estipularon lo siguiente ;

"la obligación de pagar los reajustes de aportes al sistema de seguridad social en pensiones con los intereses de mora estipulados en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 a satisfacción del fondo de pensiones Porvenir S.A, de la siguiente forma:

Año 2016: la suma de \$ 260.545, mes a mes, desde el 11 de septiembre hasta el 31 del mes diciembre de 2016.

Año 2017: la suma de \$ 212.282, mes a mes, desde el 01 de enero de 2017 hasta el 31 del mes diciembre de 2017.

Año 2018: la suma de \$ 168.757, mes a mes, desde el 01 de enero hasta el 30 de abril de 2018.

Esta obligación se debe cumplir a más tardar el primero de diciembre de 2020.

Dentro del trámite del proceso, mediante los autos de fecha 06 de Julio de 2020 y 3 de noviembre de 2020 se ordena la entrega de títulos judiciales que corresponderían a la suma total de **\$25.000.000,00** los

cuales están dispuestos a satisfacer lo referenciado en la **cláusula primera** del acuerdo de pago acordado por las partes, pero la ejecutante solicitó continuar con el proceso tal como se estipuló dentro de la **cláusula cuarta** del mismo acuerdo solicitando medidas cautelares en atención a que la demandada había incumplido la obligación de pagar los reajustes de aportes al sistema de seguridad social en pensiones con los intereses de mora estipulados en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 a satisfacción del fondo de pensiones Porvenir S.A tal como lo dispone la **cláusula tercera** anteriormente referenciada.

Obsérvese que, lo hasta aquí expuesta gira en torno a un acuerdo de pago suscrito entre las partes y que la demandada incumplió. Sin embargo, de lo que se duele la ejecutante es que el A-quo haya desconocido el contenido de lo estipulado en el párrafo primero de la cláusula cuarta del acuerdo de pago en su apartado que señala: "En caso de que REFRITERMO DEL SINU S.A.S, no cumpla con el pago de las obligaciones contenidas en la cláusula primera, segunda y tercera se solicitara la continuación del proceso y las sumas canceladas se tendrán como abono de la obligación ejecutada contenida en la sentencia de fecha 18 de julio de 2019 y **se solicitaran las medidas cautelares que se consideren pertinentes**" , en este sentido se queja la actora que el Juez procediera a negar el decreto de las cautelas pedidas, pues a su sentir, el Juez debió respetar lo que ya se había pactado.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que la parte no atacó la liquidación hecha por el juez mediante los recursos de ley que tiene a su disposición, se entiende que el monto de la obligación correspondiente a los aportes a pensión e intereses moratorios que ascienden a la suma de **\$ 4.580.433,87** quedaría incólume, recordando que fue por ese concepto que la ejecutante pretendía seguir adelante con la ejecución del proceso y se decretaran nuevas cautelas contra la demandada.

Por tanto según lo expuesto anteriormente, se evidencia que queda una obligación pendiente según lo expuesto en el auto de fecha 12 de febrero de 2021 por el señor Juez, la cual corresponde al monto de **\$4.580.433,87** y a pesar de lo dispuesto dentro del acuerdo realizado

por las partes, cabe señalar que no se debe hacer una interpretación exegeta del mismo, dicho acuerdo se debe interpretar teniendo en cuenta el principio de **“primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”** consignado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, por lo que teniendo en cuenta que el juez cuenta con títulos judiciales por valor de **\$6.028.999,13** mediante los cuales es posible de cubrir el monto pendiente de la obligación, no se encuentra en la necesidad de decretar nuevas cautelas, en caso de hacerlo haría más gravosa la situación del ejecutado.

Lo hasta aquí dicho es suficiente para establecer que, no incurrió en error alguno el A-quo en su proceder, pues la intelección que hizo bastó para determinar que no era necesario decretar nuevas cautelas contra el ejecutado y si efectuar la operación aritmética con los títulos judiciales que se encontraban a su disposición descontando el monto adeudo de la obligación pendiente de los mismos, determinando con ello el valor por concepto de los reajustes de aportes al sistema de seguridad social en pensiones con los sus respectivos intereses, aspecto del cual no efectuó reparo alguno.

V. Costas.

Dado que hubo réplica a la alzada, se estima que se causaron las costas en el trámite de esta segunda instancia, y, por ende, corresponde condenar a la demandante a pagar las mismas a la demandada (CGP, art.365-8º).

Como quiera que recientemente la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias en 2 SMMLV que, según artículo 7º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra dentro del rango para apelaciones de autos; y, se acude a ese valor, porque el togado demandado fue diligente al presentar sus alegatos, que sirvieron para obtener una decisión a su favor.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha origen y contenido reseñados.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LOS MAGISTRADOS**

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-466-31-89-001-2018-00033-01. Folio: 211-21

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano -Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **PEDRO JACOB PRADO MORA** y **OTROS** contra **MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR**.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos

memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (CONSULTA)

Radicado: 23-001-31-05-003-2018-00152-01. Folio: 217-21

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 69 del C.P.T, y S.S., se

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 28 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **ANA JOSEFA HERNANDEZ JIMENEZ** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte la consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la

siguiente dirección de correo electrónico: secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

Expediente N° 23-001-31-05-004-2021-00012-01 Folio 105-21

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 26 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, promovido por **SILVIA MÉNDEZ SIERRA** en contra de **COMFACOR**.

I. AUTO APELADO

Mediante auto adiado 26 de enero de 2021 el *A-quo* resolvió librar mandamiento de pago contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR a favor de la señora SILVIA MENDEZ SIERRA, por la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Millones Ochocientos Veintiocho Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos (\$158.828.745,00) M/CTE, más intereses moratorios a la tasa bancaria más alta vigente desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancele la misma; se otorgó el término de 5 días para realizar el pago de la suma mencionada, a partir de la notificación del auto.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

En resumen, indicó que, se debe revocar la decisión en atención a que no existe un título ejecutivo, claro, expreso y exigible, con base en el cual librar mandamiento ejecutivo de pago.

Afirma el apelante que, en el caso concreto, se está ante la presencia de un título ejecutivo complejo, compuesto por: acuerdo de transacción,

convenio celebrado, soporte de pago y liquidación de prestaciones sociales.

Señala que no basta con que el ejecutante aquí manifieste que el documento es exigible ejecutivamente sino que este se debe reunir con los siguientes requisitos: a) que conste en un documento o documentos; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible, sin que sea válida interpretación o discusión respecto al derecho a ejecutar.

La accionante, Silvia Méndez pretende el pago de una bonificación no salarial que fue pactada; obligación que supuestamente se encuentra satisfecha por la contraparte. En tanto, sí existe controversia entre el valor cancelado, el procedimiento ejecutivo no es el medio indicado, pues la suma por concepto de bonificación no salarial, fue ya reconocida y pagada. COMFACOR canceló a la ex trabajadora dicha bonificación, esto la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$163.114.600), con el interés de transar todo derecho futuro que se desplegará de la relación laboral terminada. Supuestos fácticos que se dieron el 29 de noviembre de 2019

Finalmente indica que, el presente título complejo no es claro, expreso y exigible, dado que debe desprenderse una interpretación exhaustiva por parte del Operador Judicial, para justificar y ejecutar el derecho solicitado; llenando de incertidumbre al Despacho, con respecto a los valores presuntamente adeudados, máxime si se pretende un valor diferente al acordado por las partes, y bajo un concepto ya reconocido y pagado. No cumpliendo con el principio de expresividad y claridad que es característico y de vital importancia para la ejecución de un título ejecutivo.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte accionante: En virtud del término otorgado en auto de fecha 26 de abril de 2021, guarda silencio.

Parte accionada: Presenta alegatos de conclusión, manteniendo la

argumentación presentada en el recurso de alzada. Al mismo tiempo, agrega que si la ejecutante pretende obtener el pago en mención, deberá pronunciarse la justicia ordinaria laboral mediante el trámite ordinario para que declare un derecho, y no la ejecución del mismo, pues como se ha manifestado el mismo no es claro, y por el contrario, es el operador judicial quien tiene que entrar a realizar una interpretación.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al artículo 65-8 y 66ª del CPT y de la SS., Por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

IV.I PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: (i) ***Si erró o no el juez de primera instancia al librar mandamiento de pago contra COMFACOR por la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Millones Ochocientos Veintiocho Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos (\$158.828.745, 00).***

IV.II. Erró o no el juez de primera instancia al librar mandamiento de pago en la forma pedida.

Sea lo primero indicar que, que la parte accionada pretende se revoque mandamiento de pago librado en su contra, alegando que los documentos aportados por la actora conforman un título ejecutivo, carente de una obligación clara, expresa y exigible.

Bajo esos lineamientos, resulta pertinente citar lo dispuesto en el artículo 100 Código Procesal Laboral y de la Ss, que a la letra dispone:

"PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Al tenor del mencionado artículo, es exigible por vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial en firme, y que debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Por su parte el artículo 422 del CGP, aplicable a los juicios laborales por remisión del principio de integración normativa establecida en el artículo 145 del Código procesal Laboral y de SS, prevé:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Acorde con lo expuesto, entiéndase que la obligación es “clara” porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados y pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo, “expresa” porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de pagar una suma de dinero, sin tener que acudir a expresiones o deducciones de cualquier tipo, y es “ exigible” cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, amén de que el plazo se haya vencido o la condición se haya cumplido.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que, la señora SILVIA MENDEZ SIERRA y COMFACOR, suscribieron Convenio el día 29 de

noviembre de 2019, documento firmado por ambas partes y que en el numeral 3 reza lo siguiente:

“3. Que la EMPLEADORA reconocerá al EMPLEADO una bonificación no salarial ni prestacional de ciento cincuenta y ocho millones ochocientos veintiocho mil setecientos cuarenta y cinco pesos \$158.828.745, que será cancelada previa firma de una transacción laboral en la que las partes se declaran a paz y salvo de por todo concepto originado en el contrato de trabajo que vincula a las partes. Documento que será firmado el día 29 de noviembre de 2019, fecha de la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo. para lo cual se le informará oportunamente la dependencia y la hora que se cumplirá”.

De lo anterior, se extrae que el documento contiene una obligación por el valor de \$158.828.745, que será pagada PREVIA firma de un contrato de transacción, esto es del 29 de noviembre de 2019. En este orden, es cierto que se configura un título complejo, pues el Convenio se encuentra ligado a la firma del Contrato de Transacción.

Ahora bien, efectivamente obra copia del Contrato de Transacción celebrado por las mismas partes, con fecha del 29 de noviembre de 2019. En su clausulado se encuentra:

“**PRIMERA. Objeto.** Las partes acuerdan, con el ánimo de resolver diferencias provenientes de la prestación de servicios cumplida mediante contrato de trabajo, su terminación, las obligaciones que hayan podido quedar insolutas como aquellas que pudieran resultar posteriormente y se precaver cualquier litigio eventual, transar, (...)

SEGUNDA. Bonificación por Transacción: En virtud del objeto de este contrato, COMFACOR reconoce al Ex Trabajador a título de Bonificación por Transacción la suma de Ciento sesenta y tres millones ciento catorce mil seiscientos pesos m.l (\$163.114.600.00), la cual sirve para transar cualquier derecho incierto y discutible y, así precaver cualquier litigio eventual o diferencia que pueda derivarse de los mismos. La bonificación por Transacción atrás indicada, será pagada por COMFACOR al extrabajador mediante transferencia electrónica, a la cuenta de nómina

del banco de Bogotá No. 438680969 y que el Extrabajador declara con la firma del presente contrato, haber recibido a satisfacción.

El mencionado contrato, deja de presente que la "Bonificación por Transacción", no posee carácter salarial ni hace parte de la base para liquidar las prestaciones sociales y aportes a seguridad social.

La recurrente argumenta que hubo un error de transcripción y que la suma adeuda ya fue cancelada. Por lo que los documentos en su cuerpo no denotan una obligación clara y que requieren de una interpretación mayor del operador jurídico para ordenar el pago.

En este orden de ideas, una vez analizadas las piezas procesales arribadas al *sub examine*, esta instancia encuentra que la obligación contenida en el "Convenio", que aquí pretende ejecutarse no es clara. Pues ella queda supeditada a la firma previa "Contrato de Transacción" celebrados por las partes, documento en el cual queda consignada una obligación por un valor mayor, pero de la misma naturaleza. Pues es notorio que la intención de COMFACOR era reconocer una bonificación sin contenido salarial, con el objeto de quedar a paz y salvo, transando cualquier eventual suma originada en la relación laboral.

Siendo así, los documentos que componen el título ejecutivo, no se pueden analizar en forma fraccionada sino conjunta con todos los documentos en orden a librar o no el mandamiento de pago. En su sentir, este documento no tiene la capacidad de producir o generar obligaciones y menos de carácter ejecutivo. Razonamiento que se sujeta, a que el Convenio no refleja condiciones, forma de pago ni fechas determinadas para realizar el pago por la suma de ciento cincuenta y ocho millones ochocientos veintiocho mil setecientos cuarenta y cinco pesos \$158.828.745.

Si bien, se ausenta del plenario cualquier prueba que denote el pago realizado por la suma de \$158.828.745 por parte del COMFACOR, se extrae de la demanda que la accionante recibió el pago de la suma de \$163.114.600 por concepto de la bonificación reconocida en el Contrato de Transacción, conforme a lo manifiesto por el apelante en su recurso.

En el caso bajo estudio, considera la Sala que de los documentos

aportados como título ejecutivo no se desprende la existencia de una obligación que reúna los requisitos a que se ha hecho alusión y que legitimen al accionante para demandar el pago pretendido.

En efecto, no obra documento que constituya plena prueba contra el deudor, sin que como ya se había anunciado, aquellos aportados como fundamento de la ejecución reúnan tales exigencias, debido a que el contenido la obligación por la que se ejecuta, se evidencia equívoca y confusa a luz de los distintos componentes del título complejo, pues el valor señalado como obligación a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado, no guarda correspondencia en el documento del convenio y en el escrito de transacción. Por lo que no es dable al juez realizar interpretaciones frente al título ejecutivo que se le pone de presente, pues las características de ser claro, expreso y exigible, deben surgir sin intelección alguna.

Se reitera que, un proceso ejecutivo lo constituye entonces el título que reúna las condiciones antedichas, y que, por ende, produzca al operador judicial, de su simple lectura, el grado de certeza necesario para encontrar en él la existencia de una obligación indiscutible, sin que tenga que acudir a otros razonamientos para ello. Contrario a lo que ocurre en el caso concreto, pues no son claros los términos de la prestación pactada.

En conclusión, esta instancia encuentra, en ejercicio de sus funciones y facultades legales, que una vez realizado el examen de la existencia de los requisitos del título, este no reúne las exigencias necesarias para prestar mérito ejecutivo. Consecuente a lo anterior, no queda más camino que adoptar la revocatoria del auto que ordena librar mandamiento de pago contra la accionada.

IV.II. Con los anteriores, razonamiento se resuelve el tópico planteado concluyendo que, erró el A-quo al librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

V. CONDENA EN COSTAS

Finalmente, no se condenará en costas, porque no hubo réplica al recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, se

VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veintiséis (26) de enero de 2021, emanado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, por medio del cual se libra mandamiento de pago, dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por SILVIA MÉNDEZ SIERRA contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA –COMFACOR. En su lugar, **NEGAR** el mandamiento de pago, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KARÉM STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

CLASE DE PROCESO	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE N°	23-001-22-14-000-2021-00179-00 FOLIO 303-2021
DEMANDANTE	YULY MARGOT BITAR ARRIETA
DEMANDADO	JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA y CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA

YULY MARGOT BITAR ARRIETA, presentó acción de tutela en contra del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA y CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA**, por presunta violación a su derecho fundamental al **ACCESO A LA JURISDICCIÓN, A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA** y al **DERECHO DE IGUALDAD**.

Pues bien, como la presente acción constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución política; los decretos 2591/91; 1392/02; 333/21, el despacho,

ORDENA

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por **YULY MARGOT BITAR ARRIETA** contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA y CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a **ACCESO A LA JURISDICCIÓN, A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA** y al **DERECHO DE IGUALDAD**.

SEGUNDO: VINCÚLESE a la presente acción al señor **FRANCISCO DE JESÙS GARCÍA PINEDA** y todos los intervinientes dentro del Proceso declarativo de simulación Radicado N°23-001-31-03-004-2021-00007-00, a quienes de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota pueden tener un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESELE** de la presente vinculación a través del Juzgado Cuarto Civil del Circuito

de Montería, que deberá arrimar a la presente acción las constancias de las diligencias surtidas para esos fines.

TERCERO: VINCÚLESE a la presente acción constitucional al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CORDOBA, que de los hechos narrados en el escrito tutelar puede tener interés en las resultas del trámite constitucional **NOTIFÍQUESELE** de la presente vinculación vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito.

CUARTO: ORDENAR como prueba oficiosa, al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA que, en el término de dos (2) días, remita con destino a la presente acción constitucional el expediente digital contentivo del Proceso declarativo de simulación Radicado N°23-001-31-03-004-2021-00007-00.

QUINTO: NOTIFÍQUESE vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre la tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, para ejercer su defensa.

SEXTO: PREVÉNGASE a la parte accionada que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

SEPTIMO: En caso de no poderse realizar la notificación personal del auto admisorio de la acción de tutela, **NOTIFÍQUESE** por **ESTADO** el cual será incorporado al micrositio respectivo de la *página web de la rama judicial / Tribunal Superior/ Córdoba/ Estados.*

OCTAVO: Por Secretaria, **COMUNIQUESE** a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co . Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98> y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOVENO: La secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto de la referencia se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

DÉCIMO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
MAGISTRADA**